

ORDENANZA PARA ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA.-

ARTICULO 1º) Apruébase la Ordenanza para Establecimientos y Funcionamiento de Quioscos en la Vía Pública, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1º)-El Intendente Municipal podrá autorizar la instalación de quioscos en la vía pública destinados a la venta de distintas mercaderías y/o servicios mencionados en el Artículo 10º, dentro de las zonas que se indican en el Artículo 4º de esta Reglamentación, y siempre que se dé cumplimiento a las condiciones expresadas a continuación:

- a) El interesado deberá presentar la solicitud ante la Oficina Reguladora de Trámites o Junta Local respectiva, dando todas las señas personales (nombre completo, domicilio, documento de identidad, estado civil) y ubicación donde proyecta instalar el quiosco.-
- b) Conjuntamente con la solicitud se deberá agregar:
 - 1) Carnet de Salud expedido por el Departamento de Higiene Municipal;
 - 2) Certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Soriano;
 - 3) Conformidad dada por escrito por el propietario del inmueble que queda a su frente, cuya firma y contenido serán certificados por Escribano Público;
 - 4) Solicitud para realizar obras de menos importancia, refrendada por firma técnica (Arquitecto o Ingeniero), acompañada de :
 - 5) Dos ejemplares de plano de ubicación, y dos ejemplares de plano del quiosco con planta y alzados, ambos con medidas e indicando materiales, según condiciones dadas en la presente Ordenanza, y firmados por el técnico y solicitante.-
- c) Los quioscos podrán ser emplazados:
 - 1) En veredas, siempre que su distancia a la línea de frente de predios no sea menor de mts. 1,50 (un metro con cincuenta centímetros); la distancia al plano de cara exterior del acordonado (calzada), no sea inferior a mts. 0,20 (veinte centímetros); guardar una distancia no menor de mts. 150 (ciento cincuenta metros) del o de los comercios o locales establecidos en la zona que expendan o suministren los mismos artículos o servicios. Los límites del área ocupada por el quiosco deberán estar a una distancia de la prolongación de la medianera a los predios linderos en una medida que sea inferior a la del ancho total de la acera. En caso de esquinas, el emplazamiento del quiosco no deberá invadir el área que queda más allá de la prolongación de la línea de la ochava.-
 - 2) En predios de propiedad municipal no enjardinados, y donde no estén previstas obras en un lapso inmediato de cinco años, debiendo en este caso el permisario ajustarse a las condiciones del apartado anterior y asumir la obligación de pavimentar, enjardinar y cuidar a su costo un mínimo de cinco (5) metros alrededor del quiosco.-
 - 3) En plazoletas públicas sin enjardinar, pero determinándose la ubicación del quiosco en este caso de acuerdo al criterio que expongan las Divisiones Arquitectura, Parques y Jardines y Tránsito.-
- d) Los quioscos deberán construirse con materiales no combustibles, excepto madera, hasta mts. 1,00 (Un metro) de altura a partir del nivel de piso no podrá utilizarse vidrio. No se permitirá la utilización de materiales de desecho.-

Las dimensiones mínimas del quisco serán de mts. 1,10 por mts. 1,10 (Un metro con diez centímetros de lado) incluidas las salientes; el largo máximo será de mts. 2,72 (dos metros con setenta y dos centímetros) la superficie máxima mts. 2 3.00 (tres metros cuadrados), y la altura será de mts. 2.20 (dos metros con veinte centímetros) mínimo y mts. 2,50 (dos metros con cincuenta centímetros) como máximo.- Los desagües de pluviales dirigidos hasta la calzada.-

- d) La autorización para instalar los referidos quiscos habrá de contar, necesariamente, con la opinión de las Divisiones Arquitecturas, Parques y Jardines, y Tránsito, quienes suministrarán información detallada sobre el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas y de la conveniencia pública para su instalación, a las que se sumará pronunciamiento de la Junta Local respectiva en su caso. Las divisiones citadas informarán sobre la posibilidad de instalación del quisco teniendo en cuenta su incidencia en el paisaje, en el tránsito peatonal, tránsito vehicular y en lo que atañe a visuales y a la existencia de instalaciones y/o elementos públicos o privados autorizados.-----

Artículo 2º) Los permisos a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de precarios, revocables e intransferibles; no podrán ser objeto de arriendo a terceros y caducarán de inmediato en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular excepto lo dispuesto por el artículo 12º de esta Reglamentación;
- b) Por desatención del titular del permiso en la forma que se determina en el artículo 6º;
- c) A propuesta del propio titular;
- d) Por falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los literales “a”, “b”, “d” y “e” del artículo 7º;
- e) Por cualquier falta grave cometida por el permisario en el ejercicio de su actividad.-----

Artículo 3º) Se otorgará prioridad a las personas lisiadas o incapacitadas físicamente, según certificación expedida por el Departamento de Higiene, en la concesión de permiso para instalación y funcionamiento de quiscos.-----

Artículo 4º) Se podrá autorizar la instalación de quiscos dentro de la delimitación de zonas urbanas y rurales del departamento de Soriano. Se prohíbe la ubicación de quiscos e instalaciones similares, a excepción de los casos cuya conveniencia esté determinada por resolución fundada de la Intendencia, dentro de las zonas urbanas de localidades de este departamento.-----

Artículo 5º) El Intendente Municipal, por razones de interés público, podrá construir quiscos o instalaciones semejantes, llamando a licitación o concurso de interesados para su explotación. Podrán exceptuarse en estos casos las limitaciones de ubicación indicadas en los artículos 1º y 4º, pero se aplicarán las demás indicaciones.-----

Artículo 6º) Se fija en un mínimo de ocho horas diarias la actividad comercial que deberá ser realizada directa o personalmente por el permisario del quisco, en horario que convendrán éste y la autoridad municipal con anticipación. Las infracciones a lo estipulado en el presente artículo se sancionarán de la siguiente forma: Por la primera vez, apercibimiento, en caso de reincidencia se aplicará multa por valor equivalente a una Unidad Reajutable, (Art. 38º Ley N° 13.728 del 17/12/68), siguiéndose procedimiento indicado en artículo 18º de la Sección V, Capítulo 4 del Presupuesto Municipal. La contumacia, sin perjuicio de lo antedicho, dará lugar a que el Intendente Municipal pueda anular la concesión del permiso. En caso de impedimento justificado el titular podrá ser sustituido circunstancialmente por un familiar de los comprendidos en los artículos 1025, 1026 y 1027 del Código Civil.-----

Artículo 7º) Los permisarios están obligados a:

- a) pagar el precio fijado según se indica en el artículo 8º de la presente;
- b) renovar anualmente el Carné de Salud
- c) pagar consumos de energía eléctrica y/o servicio telefónico que deberá gestionar a su nombre ante UTE y/o ANTEL;
- d) abonar impuestos, derechos y/o tasas nacionales y/o municipales a que den lugar las actividades relacionadas con el quiosco;
- e) colocar en lugar visible el horario de funcionamiento del quiosco.-----

Artículo 8º) El Departamento de Hacienda propondrá al Intendente Municipal en el último mes de cada año, el precio de arrendamiento del espacio público ocupado por el quiosco, debiendo resolver éste en definitiva. El precio se pagará mensualmente del 1 al 10.-----

Artículo 9º) El permisario no podrá instalar el quiosco sin previamente depositar en la Tesorería Municipal de la Junta Local respectiva, en garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones el monto correspondiente a seis meses del precio de arrendamiento del espacio público; la garantía podrá ser moneda nacional u Obligaciones Hipotecarias Reajustables.-----

Artículo 10º) Los permisarios de quioscos podrán operar con los siguiente rubros: Servicio de agencia de taxímetros, mensajería; venta de diarios, revistas y libros, papel sellado y timbres, artículos para fumadores, para afeitarse, para correspondencia, pilas (acumuladores eléctricos), recuerdos de turismo, bisutería y similares, golosinas, loterías y quinielas.-----

Artículo 11º) En las mismas condiciones podrá autorizarse instalar quioscos para venta de flores naturales y artificiales, plantas, macetas, peces de fantasía, peceras y sus accesorios y cuestiones similares.-----

Artículo 12º) El Intendente Municipal podrá autorizar la continuidad del uso del permiso a los herederos o familiares del permisario que tuviera algunas de las cualidades a que se refieren los artículos 1025, 1026 y 1027 del Código Civil, en caso de que éste falleciera, y siempre que los referidos familiares o herederos dependieran del permisario y la explotación del quiosco constituyera el único medio de vida familiar. El fallecimiento deberá ser comunicado dentro de los quince días de ocurrido al Municipio (Departamento de Hacienda, Divisiones de Arquitectura, Obras y Parques y Jardines), acompañado del certificado de defunción. Si entre sus herederos existiera algún interesado en continuar la explotación del quiosco, que reúna las condiciones exigidas en este artículo, habrá de iniciar la gestión respectiva, que se tramitará ante las dependencias citadas en la cláusula anterior, dentro de los noventa días a contar desde el fallecimiento del causante acompañando los justificativos pertinentes, (requisitos indicados en literal “b” del artículo 1º, y conformidad del total de herederos, certificada por escribano público).-----

Artículo 13º) Los permisos que se otorguen de acuerdo a la presente ordenanza tendrán carácter estrictamente personal con exclusión absoluta de cualquier tipo de compañía o sociedad, no pudiendo el permisario solicitar u obtener más de un permiso de explotación.-----

Artículo 14º) El control del cumplimiento de la presente reglamentación estará a cargo de las Divisiones Arquitectura y/o Tránsito indistintamente.-----

Artículo 15º) Los quioscos cuyos permisos hayan sido otorgados con anterioridad al 1 de junio de 1989, deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones de la presente ordenanza, a partir de lo ciento ochenta (180) días de la fecha de promulgación de la misma, a excepción de lo previsto en los artículos 1º y 4º que anteceden.-----

Artículo 16º) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.-

ARTICULO 2º) Comuníquese, etc.-----

(APROBADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1989)